



BOLETIN DE LA PROVINCIA

OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 150 pesetas Semestre 100 — Trimestre 60 — Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Administración del BOLETÍN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETÍN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	--

Número 195

Sábado 27 de agosto de 1960

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961. ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 de agosto).

(CONCLUSIÓN)

44. *Peticiones de recurso nivelador.*

1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de austeridad en los gastos, haciendo frente a éstos con su propios ingresos, cuyo rendimiento procurarán incrementar en caso de necesidad, a fin de no utilizar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo, hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo segundo del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y por conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1959 y de la parte tercera de la cuenta general

de dicho año. Se acompañará asimismo certificación de los acuerdos modificativos de créditos del presupuesto de 1959, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1960, referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de todos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presentaren después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasando los expedientes a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo, darán cuenta al gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando, además de los extremos que consideren convenientes, los nombres del alcalde y del secretario e interventor, a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los jefes de los

Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y a los de las Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el artículo 574 de la Ley, especialmente en el párrafo tercero del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

45. *Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador.*

1. Aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquiera acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcanzaren las modificaciones propuestas.

2. Los interventores o secretarios-interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando, como consecuencia de los expedientes que tramiten, doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en los expedientes de concesión del recurso nivelador. Los ex-

presados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advertencia y acompañen certificación del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administración Local la copia del expediente tramitado, según se dispone en el número 1 de la norma 22 de las presentes instrucciones. Los jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán cuenta de la expresada irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

46. Pago del recurso nivelador.

1. Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por períodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal, dentro del último mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago del trimestre anterior.

2. Aquellos Ayuntamientos que en 10 de enero de 1961 no hayan percibido la totalidad del recurso nivelador concedido para 1960 lo comunicarán al jefe del Servicio o Sección Provincial correspondiente, el cual, a su vez, relacionará a todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, con las cantidades pendientes de pago, que se totalizarán en la provincia. Esta relación se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, que adoptará las medidas que considere oportunas.

47. Arbitrio sobre la riqueza provincial.—Modificaciones en esta imposición.

1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitará autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

- Memoria de la Intervención.
- Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado y texto completo de la Ordenanza tal como quede después de introducidas las modificaciones.

3. Si la propuesta de modificación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica, de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se traté de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vinieren gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando durante el ejercicio de 1961 dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos de gravamen se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

48. Directrices de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.

1. En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que conside-

ren más adecuado, procurando conciliar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se reitera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de concertos, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

49. Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles por la participación del 10 por 100 a los Ayuntamientos, sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la participación el haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia un estado comprensivo de la recaudación en el ejercicio anterior, 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la Ley de Régimen Local. Un ejemplar de dicho "Boletín" se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, dentro de los diez primeros días de febrero.

50. Arbitrio sobre rodaje.

Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre ha de destinarse a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieren de los gastos expresados, habrán de reducir los tipos de gravamen para obtener la afección especial de estos ingresos a dichos gastos, requirienda por la Ley.

51. Participación de los ingresos de Apuestas Mutuas.

Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en

las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se invierten en las atenciones específicas a que dichos ingresos están afectos.

V.—GESTION DE LOS INGRESOS DEL PRESUPUESTO

52. *Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.*

1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacado las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que le están reconocidas en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al interventor de fondos, conforme a la regla segunda de la vigente Instrucción de Contabilidad.

53. *Inspección de Rentas y Exacciones.*

1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, las Corporaciones organizarán y coordinarán el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local. Se recuerda que el funcionamiento de dicho Servicio es ineludible en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de Municipios de más de 20.000 habitantes, y en los que, aun sin llegar a dicha cifra, tengan provista la plaza de interventor de fondos o un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas de importe.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacan-

te la plaza de interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de la Entidad lo requieran, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

54. *Funciones recaudatorias.*

1. Los presidentes de las Corporaciones y los interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descubierto y providencias de apremio se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas Locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que puedan ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse la colaboración de la Diputación Provincial, que deberá prestarla a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el Erario municipal.

55. *Procedimiento cobratorio.*

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas Locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los interventores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

56. *Recaudación por gestión directa o afianzada.*

1. En los casos de gestión directa, el depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades Locales nombrarán a los recaudadores y agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar, y demás condiciones que estimen convenientes.

2. No podrán consignarse en los pliegos de condiciones o bases para la gestión afianzada de la cobranza de exacciones locales, condiciones que limiten la concurrencia o disminuyan las garantías exigidas en las normas para la contratación de este servicio.

3. Las Corporaciones deberán adoptar, cuando utilicen el procedimiento de gestión afianzada para la cobranza de sus recursos y exacciones, las medidas necesarias de fiscalización, exigiendo la puntual rendición de las cuentas de gestión en los quince primeros días de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior, y siempre que el presidente de la Corporación o la Comisión Municipal Permanente lo consideren oportuno.

VI.—PRESUPUESTOS ESPECIALES

57. *Presupuesto especial de urbanismo.*

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan General de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

58. *Presupuesto especial de cooperación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones Provinciales, para 1961, presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el plan correspondiente, y en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

2. Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aún no estuvieren formados podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el plan, para dos ejercicios.

3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y no serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el plan a que se refieren. No se podrán devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

59. Otros presupuestos especiales.

1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creada con las formalidades legales y reglamentarias en vigor. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

2. Las Diputaciones provinciales que presten servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso, solamente se reflejarán en el estado de ingresos del Ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación será hecha con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

3. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinario. No podrán desarrollarse en forma de presupuestos especiales las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituido en forma reglamentaria.

VII.—PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

60. Gastos e ingresos extraordinarios.

1. Las normas generales sobre gastos e ingresos contenidas en los capítulos III y IV de estas Instrucciones, en lo que no sean peculiares de los presupuestos ordinarios, se aplicarán también, siempre que sea pertinente, a los presupuestos extraordinarios.

2. Los rendimientos patrimoniales extraordinarios que no tengan, por tanto, carácter regular, habrán de

dedicarse a nutrir los presupuestos extraordinarios para gastos de primer establecimiento, excepto cuando se trate del precio de venta de las parcelas sobrantes no edificables o de los efectos no utilizables a que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley de Régimen Local. En el presupuesto de bienes vendidos con las formalidades legales por la Corporación o expropiados a ésta, se procurará invertir su valor en adquisiciones de patrimonio que sustituyan al vendido o expropiado, siempre que no existan necesidades extraordinarias por gastos de primer establecimiento que hayan de atenderse en presupuestos también extraordinarios, conforme a lo dicho anteriormente.

3. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en la rúbrica "Depósitos" de "Valores independientes y auxiliares del Presupuesto ordinario", hasta que esté en vigor el presupuesto extraordinario en que figuren como ingreso.

4. Se recomienda de forma muy especial la conveniencia de llevar a efecto una detenida revisión de los presupuestos extraordinarios en vigor con residuos de escasa cuantía, a fin de proceder a su cierre dentro del ejercicio de 1961.

VIII.—REMUNERACIONES ESPECIALES

61. Gratificación a los jefes de las Secciones provinciales de Administración local por función asesora.

Las Diputaciones provinciales consignarán en favor del jefe de la Sección provincial de Administración Local una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado de la plaza, por evacuación de consultas y asesoramiento a Municipios menores de 20.000 habitantes, según lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de Haciendas locales.

62. Gratificaciones por presupuestos especiales y extraordinarios.

1. En los Presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios, se consignará cantidad bastante para gratificar al secretario, al interventor y al depositario de la Corporación, y al jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, por el mayor trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala:

a) Para el secretario, interventor y depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 pesetas, el 0,6 por 100.

En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante, el 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente, pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla, se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.100 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de 1.000.000 de pesetas, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local:

El 0,05 por 100 del importe del presupuesto y, en todo caso, en cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del jefe de la Sección Provincial de Administración Local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes referidos.

b) La del jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento

se abonará conforme a las normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al secretario, interventor y depositario de la Corporación, se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las mismas condiciones indicadas para la del jefe de la Sección Provincial de Administración Local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto, y ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario y se hará efectiva tan pronto haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, si ello fuere posible, para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta, para determinar la base de cómputo, la eliminación de los créditos "en formalización" que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) del número 4 de esta norma.

b) La del secretario, interventor y depositario de la Corporación, por dozavas partes.

7. El párrafo anterior no será de aplicación en los presupuestos especiales de urbanismo o de cooperación, en consideración a los cuales no podrán percibirse estas remuneraciones especiales, según se dispone en las instrucciones 57 y 58.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente

en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como crédito o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

Madrid, 30 de julio de 1960.—El Director general, José Luis Moris. 2.584

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Visto el acuerdo adoptado por el Comité provincial de Caza y Pesca, en su sesión del día 24 del actual, sobre cierre de la temporada de la caza de la codorniz, tórtola y paloma; resuelvo, de acuerdo con la propuesta de dicho Comité, que el último día de caza de esas especies, sea el domingo, día 28 del actual.

La apertura general de caza menor, queda fijada para el 2 de octubre próximo, según establece la Orden de 31 de mayo último, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 141.

Todos los agentes de mi Autoridad, darán cuenta a este Gobierno de todas las infracciones que se cometan en contra de lo dispuesto en esta Circular.

Valladolid, 26 de agosto de 1960. El gobernador civil interino, Emiliano Berzosa Recio. 2.758

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

Precios tope máximos de venta al público que registrarán en esta provincia durante la semana del 29 del mes actual al 4 de septiembre próximo.

ARTICULOS	Almacén	Público
Repollo	1.50	2.10
Cebollas		1.70
Tomates		1.70
Zanahorias		4.00

Los anteriores precios son para las calidades más selectas y representativas de

cada clase de artículos, estando incluidos en los mismos los gastos y arbitrios municipales.

Valladolid, 24 de agosto de 1960.—El gobernador civil-delegado provincial. 2.738

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: doña Eustaquia Gómez Martín.

De su representante: don Frutos González Martín, vecino de Remondo (Segovia).

Clase de aprovechamiento: riegos.

Cantidad de agua que se pide: 2,47 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: río Pirón.

Término municipal en que radicarán las obras: Remondo (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 11 de agosto de 1960.—El ingeniero comisario de Aguas, P. A., Joaquín Liaño. 2.586—1.966



ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Se anuncia a concurso la adquisición de carbón y leña, con destino al mantenimiento de las calderas de calefacción de los distintos centros municipales y calderas industriales del matadero municipal, en cantidades aproximadas a las que figuran en el expediente correspondiente. El plazo del suministro será el de un mes a contar de la fecha de la adjudicación. Los pliegos de condiciones pueden verse en el Negociado 3.º, acopios, Secretaría General, los días hábiles y horas de oficina, hasta el día de apertura de pliegos. Para tomar parte en el concurso se exige una garantía de 5.000 pesetas. Los pliegos se entregan con arreglo al modelo que acompaña, durante el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de diez a doce, en acopios. La apertura de pliegos se efectuará el primer día hábil siguientes al en que termine el plazo de admisión de proposiciones.

Valladolid, 23 de agosto de 1960.—El alcalde, José Luis Gutiérrez Semprún.

2.728—1.967

VILLAESPER

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza fiscal formada por este Ayuntamiento para la exacción del recargo sobre el consumo de gas y electricidad, que ha de regir durante el ejercicio de 1961, se halla expuesta al público, por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de oír reclamaciones, si procede.

Villaesper, 16 de agosto de 1960.—El alcalde (ilegible).

2.668—1.968

VILLAESPER

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza fiscal formada por este Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, que ha de regir durante el ejercicio de 1961, se halla expuesta al público, por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, si procede.

Villaesper, 16 de agosto de 1960.—El alcalde (ilegible).

2.669—1.969

VILLA VAQUERIN

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente número 2 de habilitación y suplemento de créditos al presupuesto ordinario del corriente ejercicio, que se nutre por medio de superávit, queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Villavaquerín, 17 de agosto de 1960. El alcalde, Salvador de Torre.

2.643—1.970

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor juez de primera instancia número uno de Valladolid y su partido, en providencia de la fecha, recaída en expediente de dominio número 203 de 1960, promovido por don Alibio Pereira Díez, vecino de Geria, para inmatricular en el Registro de la Propiedad dos fincas rústicas, sitas a los pagos de «Valdegalindo» y «Llanillos», del término municipal de Geria; se cita por la presente a la transmitente de dichas fincas, doña Paula Prieto Noguero, a que comparezca dentro de diez días para alegar lo que a su derecho convenga sobre la inscripción que se solicita, sin perjuicio a que hubiere lugar a lo que a su derecho.

Dado en Valladolid, a diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta.—El secretario, M. Vives Lasierra.

2.731—1.971

VILLALÓN DE CAMPOS

EDICTO

Don Francisco Vieira Martín, juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, número 31 de 1959, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Villalón de Campos, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta. Vistos por el señor don Francisco Vieira Martín, juez de primera instancia de

esta villa y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido a instancia de doña Marina Bermejo Rodríguez, mayor de edad, casada, vecina de Madrid, con licencia marital y apoderamiento de su esposo don Victorio Rodríguez Riol, representada por el procurador don Emigdio del Fraile Carrillo y defendida por el letrado don Víctor Gómez Sánchez, ambos designados de oficio, contra doña Joaquina Nanclares Villalobos, mayor de edad, viuda, de profesión sus labores y vecina de Ampudia, que fue declarada rebelde por su incomparecencia; doña Isabel Rodríguez Nanclares, mayor de edad, casada, vecina de Ampudia; don Cándido Cuadrado Sabugo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Bolaños de Campos; don Melitón Villalobos Gil, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Aguilar; don José Feroso Valladares, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vega de Villalobos, y doña Balbina Feroso Valladares, viuda, sus labores y de la misma vecindad que el anterior, representados por el procurador don Pascual Muñoz Muñoz, bajo la dirección del letrado don Enrique Gavilán Estelat, y

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por doña Marina Bermejo Rodríguez, contra doña Joaquina Nanclares Villalobos, doña Isabel Rodríguez Nanclares, don Cándido Cuadrado Sabugo, don Melitón Villalobos Gil, don José Feroso Valladares y doña Balbina Feroso Valladares, ya circunstanciados, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma por ser improcedente la acumulación de acciones verificada por la demandante, absteniéndome de entrar a resolver sobre el fondo de ninguna de las acciones ejercitadas, reservando a la demandante los derechos que puedan corresponderle para su ejercicio en la forma y procedimiento oportunos, sin hacer expresa condena en costas a parte determinada. Notifíquese esta sentencia a las partes en forma legal, y a la demandada en rebeldía doña Joaquina Nanclares Villalobos, en forma que preceptúa la ley procesal, a no ser que se solicite la notificación personal de esta sentencia a la misma, dentro del término de tercer día. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vieira.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde doña Joaquina Nanclares Villalobos, vecina de Ampudia, firmo el presente en Villalón de Campos, a doce de agosto de mil novecientos sesenta. Francisco Vieira Martín.—El secretario (ilegible).

2.706

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL